



Seguros Caracas

RIF. J-00038923-3

PÓLIZA DE SEGURO DE **Condominio**

SEGUROS CARACAS, C.A., Sociedad Mercantil, domiciliada en Caracas, antes denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., e inscrita originalmente como C.A. Venezolana Seguros Caracas, por ante el Registro de Comercio que se llevaba en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 12 y 19 de mayo de 1943, bajo los Nros. 2134 y 2193, modificado sus Estatutos en diversas oportunidades, las últimas de las cuales se encuentran inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 09 de julio de 1999, bajo el N° 16, Tomo 189-A Sgdo., y modificada su denominación comercial por la actual mediante documentos inscritos ante la citada Oficina de Registro el 07 de febrero de 2020, bajo los N° 26 y 33, Tomo 24-A SDO., inscrita en la Superintendencia de Seguros, hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 13 y ante el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00038923-3, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO LUENGO DECARLI**, Venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, Distrito Capital, titular de la cédula de identidad N° **V-6.155.477**, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente Contrato de Seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.



CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente Contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2: DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este Contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del Contrato; fecha de emisión del Contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el Contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del Contrato.



7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato.
8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre:

1. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**



3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.
2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o Beneficiario.
3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.
4. Si el Siniestro se inicia antes de la duración del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores Contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos



que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.

CLÁUSULA 5: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del Contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del Contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del Contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador Publicada en el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7: LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el Contrato.

Si ocurriese un Siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la duración del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el Contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el Contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el Contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del Contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el Contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10: FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del Siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del Contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del Siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada Contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores Contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos Contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo Contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los Contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros Contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el Contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás

CLÁUSULA 12: PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13: RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14: SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del Siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de Siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15: ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16: CADUCIDAD

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del Siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este Contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18: OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.
2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este Contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato, la ocurrencia de un Siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.

6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recobrar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del Siniestro, los Contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del Siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 19: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del Contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del Siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.

4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de Siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 20: MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación del Contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del Contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el Contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 21: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este Contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el Contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 22: AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al Contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de Siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23: TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el Contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por el Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024 de fecha 29 de agosto de 2024”.**



Condominio

CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN I APLICABLE SOBRE LAS PROPIEDADES

CLÁUSULA 1: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de esta sección, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **EDIFICIO:** el conjunto de construcciones o de bienes inmuebles que formen parte de los intereses comunes amparables bajo esta Póliza.
2. **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:** corresponde a la dependencia del edificio en cuyas responsabilidades está la de administrar gastos comunes y el mantenimiento del edificio. Para objeto de este seguro, la cobertura se extenderá a la misma, siempre y cuando se encuentre ubicada en los mismos predios del edificio.
3. **TRABAJADOR RESIDENCIAL:** cualquier persona empleada directamente por el Asegurado que se encuentre usualmente desempeñando trabajos relacionados con el mantenimiento, limpieza o aseo de los predios y/o áreas comunes del Edificio identificado en esta Póliza.

CLÁUSULA 2: COBERTURA BÁSICA

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados atribuibles a la acción directa o indirecta de:

1. Incendio.
2. Rayo o Relámpago.
3. Explosión, sea que cause incendio o no.
4. Impacto de aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
5. El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
6. Humo, provocado por incendio.
7. Caída de antenas parabólicas, cables de alta tensión, torres o postes de electricidad, árboles y parte de ellos, muros o paredes pertenecientes a otras propiedades de terceros, torres o grúas de construcción, tanques elevados de agua.
8. Gastos extraordinarios.



GASTOS EXTRAORDINARIOS

El Asegurador ampara al Asegurado o al Beneficiario hasta un 10% de la Suma Asegurada de la Póliza, por concepto de gastos que deba incurrir el Asegurado o el Beneficiario por un Siniestro debidamente cubierto por esta sección y las coberturas opcionales de Terremoto o Temblor de Tierra, Motín, Disturbios Laborales, Disturbios Populares y Daños Maliciosos, Extensión de Cobertura, Inundación y Daños por Agua, si estuviesen contratadas, en los siguientes casos:

- 1. Cualquier gasto debidamente razonable para agilizar el proceso de reparación o reconstrucción de la parte afectada, incluyendo horas extras y días feriados.**
- 2. Gastos de alquileres por nuevos locales o sitios de residencias, en que incurra el Asegurado cuando el edificio se declare inhabitable, a consecuencia de un Siniestro amparado por la cobertura básica y las coberturas opcionales de Terremoto o Temblor de Tierra, Motín, Disturbios Laborales, Disturbios Populares y Daños Maliciosos, Extensión de Cobertura, Inundación y Daños por Agua si estuviesen contratadas, hasta el equivalente del mismo valor que hubiese pagado el Asegurado si el bien afectado hubiese sido alquilado, tomando en consideración exclusivamente los metros cuadrados desocupados por el Asegurado y por un período máximo de trescientos sesenta y cinco días (365) continuos o hasta que el edificio en cuestión esté en condiciones nuevamente para ser habitado, lo que ocurra primero.**
- 3. Esta cobertura incluye, los gastos generados por la contratación de Fianzas o Depósitos en garantía que el Asegurado deba consignar para el alquiler del nuevo local o residencia. Aquellos depósitos que fueren devueltos al finalizar el Contrato en cuestión, serán descontados de la indemnización final. El Asegurador, no está obligado a otorgar las Fianzas.**
- 4. Los gastos de mudanza o traslado de bienes del Asegurado desde el edificio afectado hasta el nuevo local alquilado, según se desprende del punto número 2.**

CLÁUSULA 3: COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

En caso de Siniestro cubierto por la presente Póliza y dentro de la Suma Asegurada establecida bajo la misma se incluyen las siguientes coberturas:

- 1. Los gastos efectuados por el Asegurado para extinguir un incendio. No se considera como gasto efectuado para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, ni la de sus empleados y obreros.**
- 2. Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados.**
- 3. Los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.**



4. Los gastos para la preservación de bienes, por las medidas adoptadas por el Asegurado como consecuencia del Siniestro con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias del edificio, siempre y cuando se efectúe con el propósito de salvar, preservar o conservar los bienes asegurados. Quedan además cubiertos los gastos que ocasionen el transporte terrestre de los contenidos asegurados cuando sea necesario su traslado con el propósito de salvar, preservar o conservar dichos bienes.
5. Los daños directos a los bienes asegurados, causados por actos de destrucción ejecutados por orden de cualquier autoridad pública al momento de un Siniestro causado por cualquier riesgo amparado por ésta Póliza, siempre que tal destrucción sea preventiva y se efectúe para detener la propagación del Siniestro.

CLÁUSULA 4: COBERTURAS OPCIONALES

El Tomador o el Asegurado mediante estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo y mediante el pago de Prima adicional correspondiente, podrá contratar las siguientes coberturas opcionales:

1. Terremoto o Temblor de Tierra.
2. Motín, Disturbios Laborales, Disturbios Populares y Daños Maliciosos
3. Extensión de Cobertura.
4. Inundación y Daños por Agua.
5. Daños Maliciosos a Primera Pérdida.
6. Rotura de Vidrios, Espejos y Cristales.
7. Robo, Asalto o Atraco.
8. Pérdida de Renta.
9. Daños Internos a las Maquinarias y Equipos Electrónicos, según Sección II de esta Póliza.
10. Responsabilidad Civil General, según Sección III de la Póliza.
11. Responsabilidad Patronal, según Sección IV de la Póliza.
12. Asistencia del Condominio, según Anexo.

CLÁUSULA 5: RIESGOS EXCLUIDOS

Adicionalmente a las previstas en la Cláusula 3, Exclusiones Generales, de las Condiciones Generales de la Póliza, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas

ocasionadas por cualquiera de los riesgos que se amparan mediante este seguro, si dichas pérdidas o daños fuesen a consecuencia de o se den en el curso de:

1. Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, huracán, inundación, cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
2. Reacción nuclear (fisión o fusión), radioactividad nuclear o contaminación radioactiva, ya sean controladas o no.
3. Fermentación, vicio propio, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objetos del seguro, siempre que estos daños sean producidos por una causa distinta a incendio.
4. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
5. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.
6. Los daños causados por la sola acción del calor o por contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente si no hubiere incendio o principio de incendio.
7. Infidelidad de Empleados.
8. Robo perpetrado aprovechando situaciones creadas por incendio, explosión, terremoto, huracán, inundación u otras fuerzas de causa mayor.
9. Actos cometidos por el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
10. Hurto o desaparición misteriosa.
11. Las pérdidas de las ganancias producidas como consecuencias del Siniestro, lucro cesante y cualquier ganancia o beneficio consecuencial.

CLÁUSULA 6: BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos:

1. Los títulos, papeletas de empeño, sellos, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de valor.
2. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, piedras preciosas y perlas sin montar, joyas, alhajas, relojes, cuadros, estatuas, frescos y colecciones en general, muebles que tengan un especial valor artístico, científico, histórico o afectivo.



3. Vehículos a motor, motocicletas y sus accesorios.
4. Animales de cualquier clase.
5. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en planos, documentos, disquetes y similares.
6. Los bienes sustraídos ante situaciones creadas por Incendio, Terremoto (Tsunami), Inundación, así como la desaparición o sustracción de bienes asegurados en hechos relacionados con actos maliciosos de cualquier persona o grupo de personas, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
7. El valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento, en ningún caso quedan cubiertos.
8. Contenidos que no formen parte de la copropiedad común, o que sean propiedad privada de los copropietarios y todos aquellos bienes descritos en el numeral 1 de la **CLÁUSULA 7: PARTIDAS ASEGURABLES** de las Condiciones Particulares, que sean de propiedad privada o que no sean de propiedad común.
9. Árboles, plantaciones, cultivos o cualquier extensión de terreno que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.

CLÁUSULA 7: PARTIDAS ASEGURABLES

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, hasta los límites máximos establecidos por cada Partida y Grupo de Contenido que se especifican en el Cuadro Póliza Recibo y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

1. **EDIFICIO DE PROPIEDAD COMÚN:** el conjunto de construcciones o de bienes inmuebles que formen parte de los bienes comunes y sus obras anexas, tales como, muros, cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, paredes, pisos, puertas, ventanas, vidrios y techos, incluyendo todas sus instalaciones fijas, tales como redes de agua, gas, electricidad, alcantarillado, teléfono, calefacción, refrigeración y otras propias del edificio como tal, incluyendo sus conexiones, siempre y cuando éstas se hallen dentro del predio en donde se ubica el edificio.

También se consideran parte del edificio, todos los demás elementos fijos que estén adheridos a los suelos, paredes, techos y que formen un mismo cuerpo con tal edificio, así mismo, las rejas, mallas y muros separados del edificio, siempre y cuando sirvan para cercar el predio en que éste se encuentre incluyendo las puertas en ellos abiertas.

Forma parte también del edificio, las Mejoras y Bienhechurías de Propiedad Común: Todos aquellos acabados y obras realizadas en el interior del edificio, adicionales, modificatorias o complementarias a aquellas con las cuales se construyó el inmueble, tales como: divisiones, techos falsos, pisos falsos, enchapes.

2. **CONTENIDOS DE PROPIEDAD COMÚN:** para efectos de esta Póliza, son los bienes que a continuación se relacionan y definen, siempre que se hallen dentro del Edificio detallado en el Cuadro Póliza Recibo:

- a) **MOBILIARIO Y ENSERES DE PROPIEDAD COMÚN:** muebles, escritorios, sillas, estanterías, enseres, útiles, máquinas de escribir que sean de propiedad del Asegurado, equipos de oficina y aquellos indispensables para llevar a cabo la actividad de la copropiedad, tales como, equipos de computación e impresoras (excluyendo el Software y la información almacenada en ellos), de telefonía, de medición, de sonido, telefax, reguladores de voltaje, máquinas registradoras y calculadoras, fotocopiadoras, televisores, equipos de sonido, sistemas de alarma y monitoreo que sean de propiedad del Asegurado.
- b) **MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES DE PROPIEDAD COMÚN:** todo equipo cuyo funcionamiento sea de naturaleza eléctrica, mecánica o electromecánica, tales como unidades de aire acondicionado central, motores eléctricos o de combustión, compresores, motobombas, ascensores, elevadores, escaleras eléctricas, plantas eléctricas, transformadores, acometidas eléctricas y demás instalaciones de similar naturaleza necesarias para el correcto funcionamiento de dichos equipos.
- c) **INSTALACIONES DE PROPIEDAD COMÚN:** complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos elementos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- d) **SUMINISTROS DE PROPIEDAD COMÚN:** materiales utilizados en el mantenimiento y limpieza de las áreas comunes, así como utensilios necesarios para el uso de los mismos, incluye: material de propaganda, empaques, repuestos y equipos de respaldo no destinados para la venta y en general productos que se requieran para el normal funcionamiento de los equipos e instalaciones pertenecientes a la copropiedad.
- e) **EFFECTOS PERSONALES DEL CONSERJE O ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIO:** pertenencias del personal de mantenimiento del edificio como Persona Natural, o de cualquier miembro de su familia que habiten en la residencia u oficina que ha sido designada para ellos, dentro de los predios del edificio.

Dichas pertenencias deben consistir principalmente en:

Mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelanas, vino, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

CLÁUSULA 8: VALOR DE REPOSICIÓN

En caso que los bienes asegurados bajo las partidas denominadas en la CLÁUSULA 7: PARTIDAS ASEGURABLES, numeral 1 “EDIFICIO DE PROPIEDAD COMÚN”, y 2 “CONTENIDO DE PROPIEDAD COMÚN”, sean perdidos, destruidos o dañados, la base sobre

la cual se calculará la indemnización será el costo de reposición de los bienes perdidos, destruidos, sustraídos o dañados, sujetos a las siguientes condiciones:

Para todos los efectos de esta Cláusula, el término “reposición”, significará el llevar a cabo los siguientes trabajos, a saber:

1. En caso de pérdida o destrucción de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos cuando se trate de edificaciones, su reemplazo por otros bienes similares cuando se trate de otra clase de propiedades, en ambos casos a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.
2. En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de los daños y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición substancialmente igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.
3. En caso de sustracción, el costo de sustitución de los bienes sustraídos a una condición igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.

Condiciones Especiales:

1. Si el costo de reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del Siniestro excediese de la Suma Asegurada sobre ellos, el Asegurado se considerará como su propio Asegurador por el exceso. Cuanto antecede será aplicable separadamente a cada una de las partidas especificadas en la Póliza.
2. La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación se deberá realizar y concluir en un plazo de doce (12) meses después del Siniestro, o de cualquier prórroga que el Asegurador conceda por escrito, antes del vencimiento de este plazo. El trabajo de reemplazo o de reposición podrá ser efectuado en otro sitio y en cualquier forma que convenga al Asegurado, siempre que la responsabilidad del Asegurador no se aumente por tal motivo.
3. Si el Asegurado no declara al Asegurador su intención de reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, dentro de un plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha de la destrucción o del daño, o cualquier periodo adicional que el Asegurador hubiese autorizado por escrito, o no puede o no quiere reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará tomando en base el costo de reposición a nuevo o de reconstrucción de los bienes a riesgo al momento del Siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación, su antigüedad, el uso recibido o a su obsolescencia.
4. Mientras el Asegurado o el Beneficiario no hayan incurrido en algún gasto para reemplazar o reponer los bienes destruidos, sustraídos o dañados, el Asegurador no tendrá responsabilidad por ningún pago en exceso del montante que hubiera sido pagadero bajo la Póliza si esta Cláusula no hubiere sido incorporada en la misma, al menos que el Asegurador de mutuo acuerdo con el Asegurado o el Beneficiario pacten un pago directamente a un proveedor, que puedan suministrar al Asegurado o al Beneficiario los bienes perdidos, sustraídos o dañados por el Siniestro.

CLÁUSULA 9: AJUSTE AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

Las Sumas Aseguradas quedarán aumentadas en cada vencimiento conforme al índice nacional de precios al consumidor (INPC) emitido por el Banco Central de Venezuela, correspondientes a los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de tramitación de la renovación de la Póliza u otro porcentaje acordado entre las partes con el correspondiente ajuste de la Prima.

El Asegurado podrá solicitar el cese o cambio de porcentaje del ajuste anual mediante aviso escrito al Asegurador con no menos de treinta (30) días de anticipación a la renovación de la Póliza.

CLÁUSULA 10: PERMISOS PARA ALTERACIONES

Dentro de los predios descritos en la Póliza, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones al (a los) edificio(s) asegurado(s) y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas al mismo, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros; esta Póliza dentro de las Sumas Aseguradas correspondientes a las partidas de "EDIFICIOS DE PROPIEDAD COMÚN" podrá incluir dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas, si el Asegurado o el Tomador así lo solicita al Asegurador, indicando el nuevo valor que tendrá el edificio luego de la terminación de dichos trabajos y el Asegurador procederá al cobro de la Prima adicional correspondiente; así mismo se podrán incluir, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos, y los contenidos de tales adiciones, si la Póliza cubre contenido.

CLÁUSULA 11: EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufriere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta Cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 12: INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la Suma Asegurada del total de las partidas de una Cobertura es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurado podrá utilizar la Prima

correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 13: SUPRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro la Suma Asegurada de la cobertura afectada sea superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la Suma Asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la Prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el Siniestro antes de que se hayan producido cualesquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 14: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de Siniestro cubierto por esta Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el Siniestro, y, en consideración de tal restitución, el Tomador o el Asegurado quedan comprometidos a pagar al Asegurador la Prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del Siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza. Tal condición es aplicable a la cobertura otorgada por la CLÁUSULA 2: COBERTURA BÁSICA, CLÁUSULA 3: COBERTURAS COMPLEMENTARIAS, y a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la CLÁUSULA 4: COBERTURAS OPCIONALES de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 15: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del Contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable. No obstante, cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, deberá notificarla al Asegurador antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.

Asimismo y una vez recibida tal notificación, el Asegurador dentro de los próximos quince (15) días continuos propondrá las modificaciones que hubiere a lugar o rescindiré el Contrato si fuere el caso. El Tomador o el Asegurado dispondrá de quince (15) días continuos para efectuar las modificaciones que hayan sido propuestas por el Asegurador, en caso contrario se entenderá que el Contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento de dicho plazo.

En caso que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no hayan efectuado la declaración y sobreviene un Siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, o si tal modificación convierte la actividad del Asegurado en un riesgo no asegurable por el Asegurador o excluido de sus Contratos de Reaseguros, en cuyo caso el Asegurador quedará liberada de responsabilidad.

Cuando el Contrato se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiere agravado respecto a uno o algunos de ellos, el Contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del Contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la póliza.

Se consideran circunstancias agravantes de riesgo las que se indican a continuación:

1. Modificaciones de la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella.
2. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de Prima adicional se aplicará lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 16: DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del Contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del Contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, la prima cobrada en exceso por el que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 17: SITUACIONES AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la CLÁUSULA 15: AGRAVACIÓN DEL RIESGO, de las Condiciones Particulares en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del Contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 15: AGRAVACIÓN DEL RIESGO, de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 18: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.
2. Notificar al Asegurador inmediatamente, o más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento.
3. Notificarlo a las autoridades competentes inmediatamente a su conocimiento.
4. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador:
 - 4.1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 4.2. Cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.

- 4.3. Una relación de cualesquiera otros seguros vigentes sobre la misma propiedad asegurada.
5. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

CLÁUSULA 19: DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

Recibida la notificación del Siniestro el Asegurador, si lo considerare necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

CLÁUSULA 20: DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un Siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

1. Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
2. Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Tomador o al Asegurado se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
3. Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior; y.
4. Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligación de indemnizar por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Tomador o el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Tomador o al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 21: COBERTURA DE REMOCIÓN TEMPORAL

Dentro de la Suma Asegurada estipulada en la Póliza, se cubre el CONTENIDO DE PROPIEDAD COMÚN descrito en el Cuadro Póliza Recibo, contra los riesgos de Incendio, Rayo, Explosión, Caída de aeronaves u objetos desprendidos de éstas, Agua u otros agentes de extinción, Humo, Daños por Agua e inundación, Extensión de Cobertura, Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos y Terremoto o Temblor de Tierra, estas cuatro últimas si estuviesen contratadas e indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el

Asegurado, para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento, incluyendo ropa y lencería mientras se encuentren en cualquier lavandería o tintorería.

CLÁUSULA 22: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a las exoneraciones de responsabilidad establecidas en la **CLÁUSULA 4: EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD** de las Condiciones Generales, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere cualesquiera de los deberes establecidos en la **CLÁUSULA 18: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO** de las Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad, y que en caso de ser alegadas por él deberá probar.
2. Cuando el Asegurado o cualquiera otra persona que actuase por él no cumpla con los requerimientos del Asegurador, o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades establecidas en la **CLÁUSULA 20: DERECHOS DEL AJUSTADOR** de las Condiciones Particulares.
3. Cuando el Asegurado incumpliere con la obligación establecida en la **CLÁUSULA 26: LIBROS DE CONTABILIDAD** de las Condiciones Particulares.
4. Falta de ocupación o suspensión de actividades por un periodo de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que tengan los bienes asegurados, que no hayan sido notificados al Asegurador.
5. Traspaso de interés que tenga el Asegurado en los bienes objetos del presente Contrato, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

CLÁUSULA 23: INFORME DEL AJUSTE DE PÉRDIDAS

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de Seguros un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 24: COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS, AFILIADAS O ASOCIADAS

El Asegurador conviene no intentar recursos contra compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo, otorgado por el Asegurado del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo del Asegurador.

CLÁUSULA 25: DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al mismo estado que tenían estas cosas antes del Siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente. Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuesto, medidas, así como cualquier otro dato perteneciente que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 26: LIBROS DE CONTABILIDAD

El Asegurado debe llevar los libros de contabilidad conforme a la Ley y, mientras no estén siendo utilizados se compromete a guardarlos en cajas fuertes o bóvedas con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de Contabilidad permanezcan fuera del inmueble de donde se encuentren los bienes asegurados.

CLÁUSULA 27: RENOVACIÓN

La vigencia de esta Póliza es por el término de la primera Prima pagada, a contar de la fecha de comienzo de la Póliza y el pago de las Primas subsiguientes, a su vencimiento, renovará la vigencia por los períodos a que corresponda cada pago de acuerdo a lo previsto en la presente cláusula.

El Contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA

28: PLAZO DE GRACIA de las Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo Contrato, sino la prórroga del anterior.

La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte, dirigida al último domicilio que conste en el Cuadro Póliza Recibo, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 28: PLAZO DE GRACIA

El Asegurador concederá un período de gracia de treinta (30) días continuos para el pago de la Prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

Si ocurriere un siniestro en este período, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima de renovación correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima de renovación en el plazo de gracia concedido. Si la prima de renovación no es pagada en el referido período, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 29: DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia el TOMADOR, ASEGURADO o BENEFICIARIO podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

COBERTURAS OPCIONALES

CLÁUSULA 30: TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

1. RIESGOS ASEGURADOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario, las pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de, Terremoto o Temblor de Tierra, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica o Fuego Subterráneo, incluyendo Incendio y Explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta Cláusula (incluyendo Incendio y Explosión), sólo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

2. PERIODO DE EXPOSICIÓN

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de 72 horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de 72 horas serán considerados como un solo Siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

3. EXCLUSIONES

EL Asegurador no cubre las pérdidas que sean a consecuencia de:

- a) **Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en el aparte de I. RIESGOS ASEGURADOS de esta cobertura.**
- b) **Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.**
- c) **Otras pérdidas o daños excluidos en la Cobertura Básica de Incendio, con excepción de los amparados de acuerdo con el aparte I. RIESGOS ASEGURADOS de esta cobertura.**
- d) **Lucro cesante (incluyendo pérdidas o daños por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada bajo esta Cobertura.**

El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se contemplan dentro de la Suma Asegurada, en consecuencia éstos quedan excluidos de la cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

4. SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada de las edificaciones, incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones fijas subterráneas correspondientes a la propiedad asegurada.

5. DEDUCIBLE

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un Deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la Suma Asegurada.

Si este seguro comprende dos o más edificaciones, apartamentos o casas, el Deducible se aplicará separadamente a cada uno si la Suma Asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para efectos de la aplicación del Deducible. En caso de

edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el Deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común.

Mediante convenio expreso entre las partes, el Deducible podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Deducibles Opcionales incluida en la Tarifa de Terremoto.

Las demás condiciones de la Póliza a la cual pertenece esta cobertura quedan vigentes y sin alteración alguna y cualquier referencia que se haga en dicha Póliza a pérdida o daño directo por Incendio, se aplicará también a Terremoto, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica y Fuego Subterráneo.

CLÁUSULA 31: MOTÍN, DISTURBIOS LABORALES, DISTURBIOS POPULARES Y DAÑOS MALICIOSOS

1. Riesgos Cubiertos: el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de:

- a) Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueos.**
- b) Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo.**
- c) Daños Maliciosos.**
- d) Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**

2. Exclusiones.

Adicionalmente a las exclusiones generales establecidas en las Cláusula 3 de las Condiciones Generales de la Póliza, El Asegurador no cubre:

- a) Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.**
- b) Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.**
- c) Con respecto al aparte c) “Daños Maliciosos” del punto 1. Riesgos Cubiertos de esta cobertura:**
 - Pérdida o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.**
 - La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.**

- **Pérdida o daño a los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.**

d) Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando esta cobertura pertenezca a una Póliza que cubra pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante.

3. Período de Exposición.

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en el numeral 1. Riesgos Cubiertos de esta cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo Siniestro.

4. Deducible.

a) Aplicable a los literales a), b) y d) del numeral 1. Riesgos Cubiertos, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (UT).

b) Aplicable al literal c) del numeral 1. Riesgos Cubiertos, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT).

Aplicables a los literales a) y b) precedentes, en caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los Deducibles.

5. Definiciones.

Para todos los fines relacionados con esta Cobertura, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

a) Disturbios Laborales o Conflictos de Trabajo:

Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

b) Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular:

Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

c) Daños Maliciosos:

Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

d) Saqueo:

Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

e) Robo:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentran dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

f) Hurto:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

g) Asalto o Atraco:

Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

h) Terrorismo.

Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 32: EXTENSIÓN DE COBERTURA

INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

- 1. HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD, TORMENTAS:** se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o por baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de agua e inundaciones, sea producido o no por el viento. Asimismo, se refiere a los daños ocasionados por lluvias, arena o polvo que entren a la edificación asegurada a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techo o paredes de tal edificación.
- 2. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:** se refiere a los daños a los bienes asegurados causados por vehículos terrestres. Se excluyen daños a cualquier vehículo o sus contenidos.

ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de:

- 1. Huracán, ventarrón, tempestad, tormentas.**
- 2. Humo producido por el funcionamiento repentino, normal y defectuoso de aparatos quemadores, dentro del predio o en predios adyacentes.**
- 3. Impacto de vehículos terrestres.**
- 4. Caída de aeronaves, parabólicas, cables de alta tensión, torres o postes de electricidad, árboles y partes de ellos, muros o paredes pertenecientes a otras propiedades de terceros, torres o grúas de construcción, tanques elevados de agua.**

Estipulaciones aplicables al riesgo de Humo:

Esta cobertura comprende el daño súbito, accidental e imprevisto causado a los bienes asegurados por humo a consecuencia de mal funcionamiento de aparatos quemadores, ubicados en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.

EXCLUSIÓN

Estipulaciones aplicables al riesgo de Impacto de Vehículos:

Esta cobertura no incluye daños a la propiedad asegurada, causados por cualquier vehículo propiedad de, u operado por el Asegurado, o cualquier ocupante, ya sea inquilino o propietario de la edificación donde se hallan los bienes asegurados.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 33: INUNDACIÓN Y DAÑOS POR AGUA

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de inundación debida a:

1. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
2. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
3. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.

Además, se cubren los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquiera de las siguientes causas:

4. Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
5. Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendios.
6. Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación donde se encuentran los bienes asegurados.
7. Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
8. Taponamiento de cloacas o desagües.
9. Desbordamiento de canales, desagües, alcantarillas bien sea por su taponamiento como por su falta de capacidad de albergar agua de lluvia.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 34: DAÑOS MALICIOSOS A PRIMERA PÉRDIDA

Cobertura:

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas pecuniarias que se le produzcan, incluyendo las causadas por incendio o explosión, como consecuencia de daños maliciosos o malintencionados causados por una o más personas y que amerite una reparación o reemplazo del bien asegurado.

El límite que se establece para esta cobertura, es el equivalente al 20% de la Suma Asegurada de la Cobertura Básica.

Para los efectos de esta cobertura, se entiende por daños maliciosos o malintencionados, los actos efectuados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

Exclusión:

Quedan excluidos de la presente cobertura, los daños causados por:

1. Terrorismo.
2. Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares y Saqueos.
3. Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 35: ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS, CRISTALES Y ANUNCIOS

ROTURA DE VIDRIOS, ESPEJOS Y CRISTALES:

El Asegurador indemnizará al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios, espejos y cristales que hayan sido destruidos por Rotura.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios, espejos y cristales en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del Siniestro, sin que ello exceda la Suma Asegurada correspondiente, y para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquiera otro trabajo sobre los vidrios, espejos y cristales o elementos de fijación o soporte, el costo de estos deberá estar incluido en la Suma Asegurada de tal vidrio, espejo o cristal.

El Asegurado puede optar por una cobertura a primera pérdida identificando los vidrios, espejos y cristales que desea asegurar, estableciendo su ubicación, dimensiones y costos en la Solicitud de Seguros, cuyas características quedarán reflejadas en el Cuadro Póliza Recibo. De no ser así, es decir, cuando se indica una Suma Asegurada sin discriminación de los bienes asegurados, el Asegurador entenderá que el Asegurado ha decidido asegurar todos los vidrios, espejos y cristales que se encuentran en la fachada del local asegurado y cualquier otro que esté adosado a la estructura interna del mismo. En este caso, si al momento de un Siniestro, la Suma Asegurada de esta partida es inferior a sus valores reales, se aplicará lo dispuesto en la CLÁUSULA 12: INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

El Asegurador no asume responsabilidad por:

1. Daños o pérdidas como consecuencia de los riesgos expresados en la CLÁUSULA 2: COBERTURA BÁSICA, CLÁUSULA 4: COBERTURAS OPCIONALES, y CLÁUSULA 5: RIESGOS EXCLUIDOS de las Condiciones Particulares de la

Póliza a excepción de lo cubierto por la CLÁUSULA 31: MOTÍN, DISTURBIOS LABORALES, DISTURBIOS POPULARES Y DAÑOS MALICIOSOS.

2. Ralladura, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.

Las ubicaciones, dimensiones y valores unitarios de los vidrios, espejos y cristales asegurados deberán ser especificados en el Cuadro Póliza Recibo o en relación adherida a esta cobertura.

ROTURA DE ANUNCIOS:

El Asegurador indemnizará al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los anuncios que hayan sido destruidos por Rotura, incluyendo los daños causados por cualquiera de los riesgos establecidos en la CLÁUSULA 2: COBERTURA BÁSICA y CLÁUSULA 4: COBERTURAS OPCIONALES.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del Siniestro, sin que ello exceda la Suma Asegurada correspondiente, y para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquiera otro trabajo sobre los anuncios o elementos de fijación o soporte, el costo de estos deberá estar incluido en la Suma Asegurada de tal anuncio.

Las ubicaciones, dimensiones y valores unitarios de los anuncios asegurados deberán ser especificados en el Cuadro Póliza Recibo o en relación adherida a esta cobertura.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

Las Primas correspondientes a los vidrios o anuncios indemnizados quedan automáticamente consumidas y para que exista cobertura para los nuevos vidrios o anuncios instalados, el Asegurado deberá pagar la Prima a prorrata que corresponda hasta el próximo vencimiento.

CLÁUSULA 36: ROBO, ASALTO O ATRACO

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas pecuniarias que se le produzcan a consecuencia de Robo, Asalto o Atraco de los bienes “CONTENIDO DE PROPIEDAD COMÚN” señalados en el Cuadro Póliza Recibo, que se encuentren en el local especificado en dicho Cuadro.

Además de indemnizar las pérdidas que puedan sobrevenir al Asegurado a consecuencia de los Siniestros cubiertos por esta cobertura, el Asegurador también indemnizará el costo de reparar los daños causados al inmueble descrito en el Cuadro Póliza Recibo, hasta un monto equivalente al cinco por ciento (5,00%) de la Suma Asegurada correspondiente al contenido.

Esta cobertura se extiende a cubrir equipos de aires acondicionados de ventana, aires centrales, aparatos compresores, bombas de agua, plantas eléctricas y otros equipos similares, mientras se encuentren en azoteas, patios, áreas de propiedad horizontal a la cual tenga derecho el Asegurado, siempre y cuando tales equipos se encuentren en su totalidad protegidos por rejas protectoras, carcazas, barrotes o cerchas, y los mismos contengan al menos un elemento de seguridad y anclados a una superficie fija exterior. Queda también aclarado que esta extensión no incluye el robo de partes o accesorios del equipo principal, que hayan sido sustraídos mediante la incorporación de palancas, ganchos, cuerdas, inclusive la mano de una persona que pueda introducirse por las separaciones en las barras o hendijas que hayan quedado en la protección. En cualquier caso, los equipos deben encontrarse en los predios del Asegurado o en la propiedad horizontal a la cual pertenezca.

Para los fines relacionados con esta cobertura, queda expresamente convenido que cada uno de los siguientes términos sólo tendrá la aceptación que a continuación se les asigna:

1. **ASALTO o ATRACO:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados contenidos dentro del local, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona, bien cuando esta se encuentre dentro del local, o encontrándose fuera de este y es guiada hasta el mismo permitiendo el ingreso de extraños al local.
2. **HURTO:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.
3. **LOCAL:** es el establecimiento asegurado, dentro del cual están contenidos los bienes asegurados. Este local se refiere a las áreas internas del edificio, cuyo acceso al mismo está delimitado por puertas con sistemas de seguridad, y no comprende ningún área abierta o espacios que colinden bien con las calles, avenidas o cualquier otro lindero abierto.
4. **ROBO:** se entiende como el acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados contenidos dentro del local, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del mismo; siempre que en dicho inmueble queden huellas visibles de tales hechos.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 37: PÉRDIDA DE RENTA

El Asegurador indemnizará al propietario del inmueble asegurado la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos cubiertos por la Póliza y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del Siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con

la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del Siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.



SECCIÓN II

APLICABLE A LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y MAQUINARIAS

CLÁUSULA 38: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por los daños internos, eléctricos o mecánicos a los equipos y maquinarias aseguradas, en exceso del Deducible y hasta el monto indicado para cada uno de ellos en la Póliza, mientras se encuentren en el edificio ocupado por el Asegurado, descrito en la Póliza, causados, pero no limitados, por los siguientes riesgos no amparables bajo otra sección de la presente Póliza:

1. Impericia, descuido y actos mal intencionados.
2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
3. Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
4. Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
5. Rotura debida a fuerza centrífuga de las maquinarias aseguradas.
6. Explosión de las maquinarias aseguradas.
7. Calentamiento excesivo del material por falta de agua.
8. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
9. Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallas operacionales, siempre y cuando dichas fallas fueran causadas por pérdida o daño indemnizable bajo esta cobertura.
10. Cualquier otra causa no expresamente excluida.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 39: PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

La cobertura contemplada en la Cláusula anterior se extiende a cubrir los daños materiales que afecten a los portadores externos de datos y las informaciones, programas o software en ellos acumulados, hasta el cinco por ciento (5%) de los valores totales de los equipos de computación asegurados bajo esta sección.



Cubre, adicionalmente, cualquier gasto secundario que el Asegurado pruebe haber desembolsado como consecuencia de una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos amparado bajo esta sección, al usar otro equipo de computación ajeno y suplente no asegurado por esta cobertura, hasta el cinco por ciento (5%) de los valores totales de los equipos de computación asegurados bajo esta sección.

CLÁUSULA 40: GARANTÍAS DEL ASEGURADO

El Tomador o el Asegurado garantiza que tomará todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitualmente o intencionalmente. Se compromete asimismo a observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor a la operación o mantenimiento de las maquinarias o equipos o instalaciones asegurados.

En caso de equipos electrónicos, se compromete adicionalmente a instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según especificaciones del fabricante.

El Tomador o el Asegurado garantiza el suministro de un listado de maquinarias y equipos que determine la existencia del interés asegurable, ya sea cuando estas maquinarias o equipos se aseguren en su totalidad o se aseguren parte de ellas. A falta de dicho inventario, el Asegurador tomará como base para la determinación de dicha existencia del interés asegurado, la totalidad de las maquinarias y equipos identificadas en los registros contables o facturas de adquisición a nombre del Asegurado.

CLÁUSULA 41: BASE DE INDEMNIZACIÓN.

1. En los casos de pérdidas parciales, el Asegurador pagará todos los gastos en que necesariamente incurra para dejar la máquina o equipo averiado en condiciones de operaciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro. Por su parte el Asegurado queda comprometido a pagar la Prima adicional por concepto de restitución de Suma Asegurada, a prorrata por el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del Siniestro y el próximo vencimiento de la Póliza.
2. En caso de que el objeto asegurado fuera totalmente destruido, el Asegurador indemnizará hasta el monto de su costo de reposición a nuevo, pero sin exceder el monto necesario para obtener un equipo de las mismas características funcionales al equipo siniestrado.

CLÁUSULA 42: EXCLUSIONES

Adicionalmente a las exclusiones generales establecidas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales de la póliza, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños a las máquinas o equipos como consecuencia o producido por:

- 1. Errores cometidos en la programación de los equipos o en instrucciones dadas a los mismos.**
- 2. Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallas operacionales.**
- 3. El uso o funcionamiento continuo (desgaste, deterioro, deformaciones, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.**
- 4. Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.**
- 5. Equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento o mantenimiento.**
- 6. Lucro cesante o daño consecuencial.**
- 7. Bienes asegurados cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o proveedor, ya sea legal o contractualmente.**
- 8. Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados, tal exclusión se aplica también a las partes recambiables en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.**
- 9. Cualquier falla o defecto de los bienes asegurados, al inicio de esta cobertura, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables, sin tomar en cuenta que dichas fallas o defectos fueran o no conocidas por el Asegurador.**
- 10. Infestaciones de “virus”.**



SECCIÓN III

APLICABLE A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

CLÁUSULA 43: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de esta sección, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **ASEGURADO:** entiéndase como la persona a nombre de quien se emite esta Póliza.
2. **COPROPIETARIO:** se refiere a toda persona que tenga interés en la Propiedad Común, entendiéndose como tal, a propietarios o inquilinos de los apartamentos, propietarios o arrendatarios de oficinas o locales comerciales, en cuyas propiedades o personas se pudieran causar un daño.
3. **FAMILIARES:** se refiere a:
 - a) Cónyuge del titular de la Póliza o la persona con la que mantenga unión estable de hecho.
 - b) Cualquier hijo soltero que conviva con el titular de la Póliza.
 - c) Ascendientes directos que dependen legalmente del Titular o de su Cónyuge y que residan con y a expensas de éstos.
4. **LÍMITE ÚNICO COMBINADO:** es el límite de responsabilidad total del Asegurador aplicable a cada accidente por todos los daños resultantes de lesiones corporales o daños a la propiedad sufridos por una o más personas u organizaciones como resultado de cada accidente.
5. **PREDIOS:** es la posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentra bajo la responsabilidad del Asegurado.
6. **TERCEROS:** personas que no sean el Asegurado, Copropietarios, sus familiares, empleados o dependientes legales.

CLÁUSULA 44: ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador mediante estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo, cubre la Responsabilidad Civil frente a terceros en que pueda incurrir el Asegurado por lesiones corporales incluyendo la muerte y/o daños a la propiedad, ocurridos durante la vigencia de esta Póliza, por los cuales sea legalmente responsable y obligado a pagar, en exceso del Deducible y hasta el límite establecido en el Cuadro Póliza Recibo. La mencionada Responsabilidad Civil del Asegurado proviene de los siguientes casos:

1. Las actividades desarrolladas por la comunidad de copropietarios dentro de los predios del edificio, incluyendo las aceras, áreas de estacionamiento, áreas de carga y descarga, pero excluyendo las calles o cualquier vía pública.
2. Daños que ocurran como consecuencia de Incendio y Explosión.
3. El uso o mantenimiento de los ascensores, elevadores, grúas, cabrias o montacargas instalados u operados por el Asegurado.
4. Las actividades de los empleados de vigilancia, jardineros y conserjes mientras se hallen en el ejercicio de las funciones específicas para las cuales han sido contratados.
5. Los daños ocasionados por la comunidad de copropietarios por la tenencia de animales domésticos.
6. Por daños a consecuencia de derrame de agua accidental e imprevisto.
7. Por la realización de actividades deportivas o recreacionales a título aficionado, dentro de los predios del edificio.
8. La tenencia y uso de armas de fuego en poder de vigilantes que han sido contratados por el Asegurado para ejercer la función de custodia y vigilancia de los predios asegurados.
9. Caída de antenas parabólicas.
10. Trabajos menores de mantenimiento y remodelación, realizados por contratistas independientes por cuenta del Asegurado, para lo cual se consideran trabajos menores aquellos que no representen en su costo total, incluyendo mano de obra y materiales, un monto igual o mayor al 1% de la Suma Asegurada del edificio.
11. Daños causados durante carga o descarga.
12. Caída de objetos transportados en vehículos a motor que sean utilizados con fines particulares y cuya capacidad de carga no supere los 750 kilos.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 45: RESPONSABILIDAD ANTE VECINOS

El Asegurador conviene en indemnizar, en exceso del Deducible y hasta el límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo, los daños materiales a cosas propiedad de vecinos o colindantes del Asegurado, a consecuencia de accidentes ocurridos en los inmuebles ocupados por éste y por los cuales resulte legal y civilmente responsable.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 46: DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR

En caso que el Asegurado sea demandado con base en un accidente cubierto bajo esta sección, éste deberá obtener del Asegurador autorización para el nombramiento de abogado defensor, así como para cualquier convenio, transacción o arbitraje. El Asegurador podrá designar abogado defensor cuando así lo considere conveniente.

CLÁUSULA 47: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del Asegurador por todas las reclamaciones de indemnización pagaderas por un solo accidente o las consecuencias del mismo, no excederá en ningún caso de los límites de indemnización expresados en el Cuadro Póliza Recibo para esta Sección III. Estarán también a cargo del Asegurador, el pago de las costas judiciales a que fuere condenado el Asegurado según la CLÁUSULA 47: PAGOS SUPLEMENTARIOS de las Condiciones Particulares, sin embargo, esta no incrementará la responsabilidad del Asegurador más allá del límite establecido en la CLÁUSULA 43: ALCANCE DE LA COBERTURA de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 48: PAGOS SUPLEMENTARIOS

Dentro del límite de responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo para esta Sección III, el Asegurador conviene en indemnizar:

1. Los costos para emisión de Primas de fianza para liberar embargos, sin que ello implique obligación por parte del Asegurador a conceder dichas fianzas.
2. Los costos para emisión de Primas de fianzas de apelación en juicios celebrados, siempre que tal apelación se haga con el consentimiento escrito del Asegurador, sin que implique obligación por parte del Asegurador a conceder dichas fianzas.
3. Los intereses que se acumulen durante el período que transcurra entre la fecha del fallo y la del pago o depósito hecho por el Asegurador en el tribunal competente, sobre aquella parte del monto de la sentencia que no exceda del límite máximo de responsabilidad aplicable de acuerdo con el Cuadro Póliza Recibo.
4. Los honorarios, gastos legales y costas judiciales en que incurra el Asegurado al asumir, con el consentimiento escrito del Asegurador, la defensa de cualquier acción civil intentada contra él.



CLÁUSULA 49: EXCLUSIONES

Adicionalmente a las exclusiones generales establecidas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales de la póliza, se excluyen de esta Sección III:

- 1. Lesiones corporales o daños materiales provenientes de cualesquiera operaciones comerciales realizadas por el Asegurado.**
- 2. Lesiones corporales o daños materiales provenientes de Responsabilidad Profesional.**
- 3. Lesiones corporales o daños materiales provenientes de la propiedad, mantenimiento, operación, uso o descarga de:**
 - a) Embarcaciones acuáticas propiedad de o alquiladas por el Asegurado.**
 - b) Aeronaves propiedad de o alquiladas por el Asegurado.**
- 4. Lesiones corporales o daños a la propiedad, causados intencionalmente por el Asegurado o por orden de éste.**
- 5. Lesiones corporales o daños a la propiedad provenientes de la responsabilidad asumida por el Asegurado bajo cualquier Contrato o Convenio.**
- 6. Lesiones corporales y daños materiales a copropietarios, familiares de éstos o sus empleados domésticos.**
- 7. Daños a cualquier propiedad, terreno o edificio causados por vibración o por remoción o debilitamiento del terreno o de los apoyos de tal propiedad, terreno o edificio; así como cualquier responsabilidad ante vecinos por daños o pérdidas de esta naturaleza.**
- 8. Las multas impuestas al Asegurado por tribunales o autoridades de todas clases.**
- 9. Los Siniestros producidos durante desafíos, apuestas, carreras o concursos de cualquier naturaleza.**
- 10. Las obligaciones del Asegurado por la Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y cualquier otra compensación laboral.**
- 11. Indemnización por daños morales, difamación e injuria.**
- 12. Lucro cesante o daños consecuenciales, a menos que se produzcan como consecuencia directa de daños a personas o a propiedades que originen responsabilidad indemnizable bajo esta Sección III.**
- 13. Contaminación de la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, o por ruido, bien sea accidental, gradual o paulatina.**
- 14. Daños a consecuencia del uso de vehículos a motor o tracción.**



- 15. Daños causados fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.**
- 16. Lesión corporal o daño a propiedades causados por cualquier servicio profesional prestado por el Asegurado. Esta exclusión se extiende a cualquier profesional de oficio o de carrera, que ejerciendo su actividad, le causa daños a las cosas o personas, que le fueron conferidas a su responsabilidad. Se refiere a errores u omisiones, trabajos defectuosos o la utilización de prácticas o herramientas inadecuadas y que desencadena una pérdida de uso o propiedad en la cosa sobre la cual se trabaja.**

SECCIÓN IV APLICABLE A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

CLÁUSULA 50: DEFINICIONES GENERALES

1. **ACCIDENTES DE TRABAJO:** Todas las lesiones funcionales o corporales permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo; será igualmente considerado como Accidente de Trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento sobrevenida en las mismas circunstancias.
2. **ENFERMEDAD OCUPACIONAL:** Los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.
3. **LIMITE CATASTRÓFICO:** Monto máximo que pagará el Asegurador al ocurrir un Siniestro donde sean afectados dos o más trabajadores, independientemente de la cobertura afectada.
4. **SALARIO NORMAL:** Es la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de su servicio, excluyendo por tanto las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal, ninguno de los conceptos que lo conforman, producirá efectos sobre sí mismo.
5. **TRABAJADOR:** Se refiere al trabajador residencial o personal de mantenimiento, debidamente inscrito en nómina o que regularmente desarrolla una actividad para el Asegurado y que devenga un salario constante por la actividad desempeñada. Esta definición puede extenderse a las personas que laboran en la oficina de administración del condominio.

CLÁUSULA 51: RIESGOS AMPARADOS

El Asegurador, ampara las prestaciones dinerarias, que el Asegurado pagará al trabajador o derechohabientes, por la consecuencia directa y exclusiva de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, tal como se define en la CLÁUSULA 49: DEFINICIONES GENERALES de las Condiciones Particulares de la Póliza, que sean certificados como tales y de acuerdo a la calificación establecida por el médico tratante o por cualquier autoridad competente especialista en la materia, que ocurran durante la vigencia del Contrato de Seguros y que sean sufridos por los trabajadores del Asegurado.

Las coberturas y sumas aseguradas son las estipuladas en los párrafos posteriores y que corresponderán a las coberturas siguientes: MUERTE; DISCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE; DISCAPACIDAD TEMPORAL; ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA Y FARMACÉUTICA Y GASTOS DE ENTIERRO, las cuales aplican exclusivamente en materia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales y serán el límite máximo de responsabilidad del Asegurador para cada trabajador.

- 1. MUERTE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA:** Se ampara la muerte del trabajador o trabajadora activo. La prestación dineraria a ser pagada por el Asegurador, será igual al salario de tres (3) años del trabajador o la trabajadora. Esta prestación no excederá de la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos.
- 2. DISCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO:** Se ampara la discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, sufrida por el trabajador o trabajadora. La prestación dineraria a ser pagada por el Asegurador, será igual al salario de dos (2) años del trabajador o la trabajadora. Esta prestación no excederá de la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos.
- 3. DISCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO:** Se ampara la discapacidad temporal para el trabajo sufrida por el trabajador o trabajadora. La prestación dineraria a ser pagada por el Asegurador, será igual al salario correspondiente a los días de duración de la discapacidad del trabajador o trabajadora. Esta prestación, no excederá del salario correspondiente a un (1) año del trabajador o trabajadora, pudiéndose extender por un (1) año adicional, conforme a lo establecido por el médico tratante. Sin embargo y no obstante, el Asegurador procederá a realizar pagos por la extensión de la discapacidad, sin superar el equivalente a una discapacidad de 90 días. Los sucesivos pagos, en caso de proceder, se realizarán siguiendo el mismo patrón del pago inicial, es decir, hasta 90 días o fracción o hasta agotarse el período completo dispuesto para esta cobertura. Todo período adicional, deberán ser soportados por informes del médico tratante, donde certifique que la condición de discapacidad del trabajador o trabajadora, aún se mantiene.
- 4. GASTOS DE ENTIERRO:** Se amparan los gastos de entierro siempre y cuando la muerte del trabajador o trabajadora sea a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional. El pago bajo esta Póliza para cubrir estos gastos no excederá de la cantidad equivalente a siete y medio (7.5) salarios mínimos.

Para el caso de la cobertura de ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA Y FARMACÉUTICA como consecuencia de tales accidentes o enfermedades hasta por la Suma Asegurada contratada por el Tomador para esta cobertura e indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

Para cualquiera de las coberturas antes mencionadas el Límite Catastrófico será el especificado en el Cuadro Póliza Recibo para dicha Sección.

Para que la Muerte; Discapacidad Absoluta y Permanente; Discapacidad Temporal; Asistencia Médica, Quirúrgica y Farmacéutica y los Gastos de Entierro, de algún Trabajador del Empleador sea motivo de indemnización en la presente Póliza, tendrá que ser a consecuencia directa y exclusiva de un Accidente o Enfermedad Ocupacional ocurridos durante la realización de los trabajos declarados por el Empleador.

Para los efectos de esta cobertura queda entendido que el Asegurado es el Trabajador.

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura contra la entrega por parte del Asegurador, del Cuadro Póliza Recibo, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 52: IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR A ASEGURAR

El Tomador debe asentar en la Solicitud de Seguros los datos de todos los trabajadores que formen parte de su nómina. Los trabajadores que no estén incluidos en esa solicitud no serán considerados como Asegurados y por lo tanto no gozarán de ningún tipo de cobertura otorgada por esta sección. Cuando haya una inclusión en dicha nómina el Tomador deberá notificarlo al Asegurador en un lapso máximo de cinco (05) días continuos a la fecha de inclusión del Trabajador en la nómina.

Si ocurre un Siniestro amparado por esta sección y el Tomador no ha hecho la declaración correspondiente al Asegurador de la inclusión del Trabajador afectado, esta no ampara el Siniestro a menos que este haya ocurrido dentro de los cinco días continuos nombrados anteriormente, para lo cual, el Tomador deberá probar y en este último caso la prestación o pago se hará contra reembolso. Si esta inclusión acarrea algún pago de Prima adicional, esta se realizará de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 6: PAGO DE LA PRIMA de las Condiciones Generales.

Si un trabajador que fue excluido de la nómina sufre un Siniestro amparado por esta sección y debido a que el Tomador no ha dado aviso al Asegurador y esta realiza algún pago conforme a la cobertura afectada, el Asegurador repetirá contra el Tomador por el monto del pago y éste está en la obligación de devolver dicho monto.

Si la exclusión del trabajador acarrea alguna devolución de Prima ésta se hará a prorrata en función de los días que faltan por transcurrir para la terminación de la vigencia de la cobertura otorgada por esta sección, descontando la comisión del Intermediario.

CLÁUSULA 53: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La garantía otorgada por esta sección será nula para los siguientes casos:

- 1. Quien acuse Enfermedad Profesional no estará cubierto, si su ocupación es la misma que se la originó.**
- 2. Si el Tomador no cumpliera con lo dispuesto en la CLÁUSULA 17: DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTROS de las Condiciones Particulares, en relación a la notificación y declaración del Siniestro, el Asegurador quedará relevado de responsabilidad.**

CLÁUSULA 54: EXCLUSIÓN DE TRABAJADORES

Los trabajadores quedarán excluidos de la cobertura otorgada por esta Póliza en los siguientes casos:

- 1. Cuando acusen de alguna enfermedad venérea, mientras la padecieren.**
- 2. Cuando se comprobare que el Trabajador padece diabetes.**

En estos casos el Asegurador, devolverá la Prima a prorrata tomando como período desde el momento que se tuvo conocimiento de la enfermedad hasta la fecha de terminación de la vigencia de la cobertura.

CLÁUSULA 55: RECLAMACIONES Y PAGO DE INDEMNIZACIONES

Quando uno de los Trabajadores del Empleador amparados por esta Póliza sufiere un Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional, el Tomador estará obligado a:

- 1. Solicitar inmediatamente para la víctima los auxilios médicos indispensables para su más pronta recuperación.**
- 2. Dar aviso al Asegurador del accidente ocurrido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del conocimiento del mismo, salvo que por causa extraña no imputable al Tomador, la cual éste deberá probar, éste no pueda realizar dicha notificación.**
- 3. Remitir al Asegurador dentro de un plazo que no exceda de quince días (15) días continuos, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional, una declaración firmada por él o por su representante, consignando el nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio y remuneración de la víctima, precisando lo más posible las circunstancias y especialmente el lugar del accidente, procurando que dicha declaración sea firmada por dos testigos presenciales, si los hubiere.**

No se consideran aquí amparados los gastos originados por el Servicio Médico propio del Tomador, por cualquier otro que tenga contratado o con el cual mantenga algún convenio para la atención de sus Trabajadores.

CLÁUSULA 56: EXCLUSIONES

La presente Póliza no cubre Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que sean a consecuencia de:

- 1. El uso de explosivos.**
- 2. Las radiaciones atómicas y sus consecuencias.**
- 3. Los viajes como pasajero o tripulante en aeronaves de cualquier tipo, siempre que la ocupación del trabajo no amerite tales viajes.**

4. Desvanecimientos, síncofes, infartos, ataques de apoplejía o epilepsia, Sida, desarreglo mental o desvanecimientos por el efecto del alcohol o alguna droga.
5. El uso del Asbesto en los procedimientos que incluyan dicho material.
6. Terremotos o inundaciones.

Asimismo quedan excluidos de la cobertura de la presente sección:

7. Hernias que puedan sufrir los trabajadores.
8. Los diferentes montos que tenga que pagar el Patrono por concepto de Defensa Penal y Costas Legales debido a la afectación de cualquiera de las coberturas amparadas por esta sección.

El Tomador

Por El Asegurador

SEGUROS CARACAS, C.A. RIF: J-00038923-3.

Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas bajo el N° 13. **“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° FSAA-1-1-000382 de fecha 29 de Octubre de 2021”.**



Condominio